

## Índice

### BOLETINES OFICIALES

BOE 06/07/2020 NÚM. 185

**BOE MEDIDAS URGENTES. SECTOR TURÍSTICO. AUTOMÓVIL. DERECHO SEPARACIÓN SOCIOS. AVALES.** Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo. [\[PÁG. 4\]](#)

BOE 08/07/2020 NÚM. 187

**BOE PUERTOS, IS, BONO SOCIAL, MORATORIA ALQUILER, PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS, PRÉSTAMOS SIN GARANTÍA, SUMINISTRO ELÉCTRICO.** Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda. [\[PÁG. 6\]](#)

BOE 06/07/2020 NÚM. 185

**BOE TRÁMITES Y ACTUACIONES.** Resolución de 1 de julio de 2020, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se habilitan trámites y actuaciones a través del canal telefónico, mediante el sistema de firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo (sistema cl@ve pin). [\[PÁG. 9\]](#)

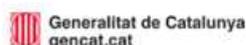
BOE 09/07/2020 NÚM. 188

**BOE Tratados internacionales ESPAÑA - INDIA.** Protocolo entre el Reino de España y la República de la India hecho en Nueva Delhi el 26 de octubre de 2012, que modifica el Convenio y el Protocolo entre el Reino de España y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmados en Nueva Delhi el 8 de febrero de 1993. [\[PÁG. 9\]](#)

**BOE IIEE.** Orden HAC/626/2020, de 6 de julio, por la que se modifica la Orden HAC/1271/2019, de 9 de diciembre, por la que se aprueban las normas de

desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, sobre marcas fiscales previstas para bebidas derivadas. [\[PÁG. 10\]](#)

DOGC 09/07/2020 NÚM. 8173



**CATALUNYA. ÚS OBLIGATORI MASCARETES. RESOLUCIÓ SLT/1648/2020, de 8 de juliol,** per la qual s'estableixen noves mesures en l'ús de la mascareta per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19. [\[PÁG. 11\]](#)

BOTHA 06/07/2020 NÚM. 75

**BOTHA ÁLAVA. CORRECCIÓN ERRORES.** Corrección de error en el anuncio 1290, del BOTHA número 64, de 8 de junio de 2020, relativo al Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 7/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 2 de junio. Aprobar medidas urgentes relacionadas con la COVID-19 y que afectan al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. [\[PÁG. 12\]](#)

BOC 07/07/2020 NÚM. 136



**CANARIAS. CORRECCIÓN ERRORES.** CORRECCIÓN de errores de la Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2020. [\[PÁG. 12\]](#)

BOG 07/07/2020 NÚM. 128



**BIZKAIA. LISTADO DE DEUDORES. CORRECCIÓN DE ERRORES.** ORDEN FORAL 1155/2020, de 19 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se establece la fecha de publicación del listado comprensivo de los deudores a la Hacienda Foral de Bizkaia por deudas o

Boletín FISCAL Semana

sanciones tributarias ... (Corrección de errores). [PÁG. 12]

## Consulta de la DGT

 **IIVTNU.** La extinción del condominio sobre un inmueble indivisible que se adjudica a un comunero que abona su parte al otro en dinero [no está sujeta a la plusvalía municipal aunque el proindiviso tenga origen inter vivos](#). [PÁG. 11]

 **COVID-19. IRPF. RENTAS EN ESPECIE.** La empresa para la que trabaja el consultante le ha cedido un vehículo para su uso particular. Se pregunta si debe reflejar un rendimiento de trabajo en especie por la cesión del uso del vehículo por la empresa durante el tiempo de confinamiento correspondiente al estado de alarma derivado del COVID-19, al considerar el consultante que el vehículo está inmovilizado. [La DGT responde que procede la imputación en la medida de que el contribuyente tenga la facultad de disponer del vehículo para fines particulares con independencia de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines](#). [PÁG. 15]

 **COVID-19. IVA/IRPF.** La consultante es propietaria de un local comercial, y lo tiene alquilado como tienda de ropa. Con motivo del estado de alarma por la epidemia de COVID-19, este comercio está cerrado y en consecuencia no va a cobrar de momento el mes de abril. [Tributación en el IVA y en el IRPF. Su imputación dependerá de los diferentes escenarios](#). [PÁG. 16]

 **COVID-19.** El consultante ha vendido su vivienda habitual en septiembre de 2019 y tiene la intención de acogerse a la exención por reinversión en vivienda habitual. La nueva vivienda se construirá mediante autopromoción, para lo que se ha comprado un solar. Se pregunta si el plazo de 2 años para la adquisición de la nueva vivienda será ampliado con motivo del estado de alarma derivado de la epidemia de COVID-19. [La DGT contesta que se amplía el plazo](#). [PÁG. 20]

## Resolución del TEAC de interés

 **IS. Retenciones.** Rentas de un arrendamiento devengadas y no pagadas. [No procede la deducción salvo que el obligado hubiere ingresado el importe de las mismas](#). [PÁG. 21]

 **Recurso extraordinario de revisión.** Documentos de valor esencial: no lo es la Sentencia del Tribunal Supremo de 03-10-2018, sobre exención de las prestaciones de maternidad. Remisión de actuaciones a la AEAT por posible calificación del escrito como segunda rectificación de autoliquidación. [La STS de 03-10-2018 sobre exención de las prestaciones de maternidad, no constituye un documento esencial](#). [PÁG. 22]

 **IRPF.** Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, del IRPF. Pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social, correspondiente a aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca. Resolución del TEAC de 5 de julio de 2017 (RG 7195/2016). [PÁG. 23]

## Sentencia del TS de interés

 **LGT.** EL TS establece que la Inspección no puede aplicar el criterio de la inscripción contable a los ingresos (anticipados) y el del devengo a los gastos (contabilizados correctamente). [PÁG. 24]

 **LGT.** El TS concluye que ni las actas con acuerdo, ni las valoraciones a efectos de otros tributos vinculan a la administración. [PÁG. 25]

## Actualidad del TC de interés

 **IS. PAGOS FRACCIONADOS.** El pleno del TC por unanimidad declara inconstitucional la regulación de los pagos fraccionados del impuesto sobre sociedades. [DISPONIBLE LA SENTENCIA](#). [PÁG. 27]

---

## Sentencia del TSJUE de interés

---



**IVA. Exención en los servicios de gestión.** El Tribunal de Justicia de la Unión Europea **no considera aplicable la exención prevista por la normativa reguladora del IVA** para los servicios de gestión de fondos comunes de inversión cuando una sociedad gestora adquiere servicios de terceros y los utiliza para la gestión de fondos comunes de inversión y otros fondos que no tienen tal consideración. [\[PÁG. 29\]](#)

---

## Proyectos normativos en trámite

---



**DUTY FREE. Proyecto de orden HAC/.../2020, de xx de XXXX**, por la que se aprueban las normas en el ámbito aduanero, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales de Fabricación, sobre el avituallamiento y equipamiento exento a buques y aeronaves, distintos de los privados de recreo, así como las entregas en tiendas libres de impuestos y para la venta a bordo a viajeros. [\[PÁG. 30\]](#)



**LLEVANZAS DE LIBROS IGIC. Proyecto de Orden** por la que se modifica la Orden HAC/1400/2018, de 21 de diciembre, por la que se aprueba el **modelo 233**, «Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados» y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación, y se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria y la **Orden HAC/773/2019, de 28 de junio, por la que se regula la llevanza de los libros registros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.** [\[PÁG. 30\]](#)

---

## Actualitat e-tributs

---



**ISD.** Autoliquidacions de successions i previsió de la nova versió del programa d'ajuda. [\[PÁG. 31\]](#)

---

## Especial COVID-19

---

Recopilación y resumen de las medidas aprobadas y publicadas en relación al COVID-19. [\[PÁG. 32\]](#)

---

## BOLETINES OFICIALES

---

BOE 06/07/2020 NÚM. 185

---

# MEDIDAS URGENTES. SECTOR TURÍSTICO. AUTOMÓVIL. DERECHO SEPARACIÓN SOCIOS. AVALES. [Real Decreto-ley 25/2020](#), de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo.

**El real decreto-ley incluye asimismo disposiciones necesarias para la puesta en marcha de los Planes de apoyo al sector turístico y de automoción.**

**ENTRADA EN VIGOR: 07/07/2020**

### SECTOR TURÍSTICO:

**Deudores hipotecarios:** (Art. 3 a 9, DA 2ª y DF 1ª)

En primer lugar, prevé la adopción de una medida dirigida a asegurar la protección de los deudores hipotecarios cuyo inmueble se encuentre afecto a una actividad hotelera, de alojamientos turísticos y agencias de viajes, a través del otorgamiento de un periodo de moratoria de hasta doce meses para las operaciones financieras suscritas entre los referidos deudores hipotecarios y las entidades de crédito.

**Planes de sostenibilidad turística:** (Art. 10 a 37)

En segundo lugar, se prevé la creación de los planes de sostenibilidad turística en destinos, al objeto de fomentar la sostenibilidad de los mismos y se establecen disposiciones relativas a la transformación digital de las empresas turísticas que se hayan visto afectados por esta crisis sanitaria.

**Trabajadores fijos discontinuos del sector turístico** (DA. 4)

En tercer lugar, para los trabajadores fijos discontinuos del sector turístico, se dispone la **extensión de bonificaciones y su compatibilidad con exoneraciones de cotizaciones a la Seguridad Social.**

**Programa RENOVE** (Art. 38 a 52)

En cuarto lugar, se establecen bases precisas para la concesión de ayudas para la puesta en marcha del programa RENOVE de apoyo a la renovación del parque automovilístico, presentado el pasado 15 de junio por el Gobierno.

### **DERECHO DE SEPARACIÓN DE SOCIOS** (DF 4ª)

Por otro lado, con el objetivo de reforzar la solvencia de las empresas para afrontar la recuperación económica **se extiende el plazo de suspensión del derecho de separación de los socios.**

A la vista del impacto económico derivado de la crisis sanitaria del COVID-19, resulta conveniente extender el plazo de suspensión del derecho de separación de los socios, únicamente en el supuesto de separación por falta de dividendos, tal y como se establece en el artículo 348 bis.1 y 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. De esta forma, se permitirá la retención del dividendo para que las empresas puedan afrontar la

recuperación económica con una solvencia reforzada. **La suspensión del derecho de separación se extiende solo lo necesario para conseguir el objetivo descrito, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2020.**

**RD Ley 25/2020. Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.**

**Tres. Se añade un párrafo al artículo 40.8, con la siguiente redacción:**

Texto original	Texto modificado por RD Ley 25/2020
8. Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden	«8. Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.  <b>No obstante, el derecho de separación previsto en los apartados 1 y 4<sup>1</sup> del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020.»</b>

#### I+D+i

Asimismo, se incluye una disposición de refuerzo de los mecanismos de I+D+i, a través del establecimiento de unas reglas para arbitrar los mecanismos de colaboración público-privada de los proyectos sanitarios relacionados con el coronavirus SARS-coVID-2.

<sup>1</sup> Artículo 348 bis. Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos.

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores. Sin embargo, aun cuando se produzca la anterior circunstancia, el derecho de separación no surgirá si el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años equivale, por lo menos, al veinticinco por ciento de los beneficios legalmente distribuibles registrados en dicho periodo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos sociales y de responsabilidad que pudieran corresponder.

...

4. Cuando la sociedad estuviere obligada a formular cuentas consolidadas, deberá reconocerse el mismo derecho de separación al socio de la dominante, aunque no se diere el requisito establecido en el párrafo primero de este artículo, si la junta general de la citada sociedad no acordara la distribución como dividendo de al menos el veinticinco por ciento de los resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante del ejercicio anterior, siempre que sean legalmente distribuibles y, además, se hubieran obtenido resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante durante los tres ejercicios anteriores.

### Ingreso mínimo vital (DF 5ª)

Por último, mediante otra disposición final se procede a modificar el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.

### Prestaciones seguridad social

Por un lado, se añade un nuevo apartado 4 al artículo 20, con el fin de dar la cobertura legal necesaria al Instituto Nacional de Seguridad Social para facilitar a comunidades autónomas y entidades locales la información necesaria para el reconocimiento y control de las prestaciones que son de su competencia, así como la comunicación a cualquiera de las administraciones de las resoluciones relativas a las prestaciones del ingreso mínimo vital para la gestión y el control de la citada prestación y a las instituciones y organismos públicos que lo soliciten para que puedan realizar, dentro del ámbito de sus competencias, actuaciones derivadas de la aplicación del ingreso mínimo vital. Por otro lado, con la adición de un nuevo párrafo en el apartado 3 de la disposición transitoria primera, se habilita la transmisión de información entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y las Haciendas Forales en idénticos términos que los previstos en relación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, lo que resulta necesario para la aplicación de la citada disposición transitoria en los territorios forales.

### Avales (Art. 1)

Se aprueba una línea de avales que tiene por objetivo fomentar la financiación dirigida a la inversión, a diferencia de la anterior línea que se dirigía principalmente a hacer frente a las necesidades de liquidez provocadas por el confinamiento.

### Creación de un Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas (Art. 2)

De conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se crea el Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas, fondo carente de personalidad jurídica» (en adelante el «Fondo»), adscrito a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Hacienda.

BOE 08/07/2020 NÚM. 187



**PUERTOS, IS, BONO SOCIAL, MORATORIA ALQUILER, PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS, PRÉSTAMOS SIN GARANTÍA, SUMINISTRO ELÉCTRICO. [Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio](#)**, de medidas de reactivación económica para hacer frente al

impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda



**Comparativo** (solo de las medidas con trascendencia fiscal y mercantil)

### Resumen medidas con trascendencia fiscal o mercantil:

#### Puertos:

La disposición final sexta modifica la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades, modificando el régimen fiscal previsto para las autoridades portuarias, que dejan de estar parcialmente

exentas del Impuesto sobre Sociedades, con el objeto de dar cumplimiento a la Decisión de la Comisión C (2018) 8676 final, de 8 de enero de 2019, relativa a la fiscalidad de los puertos en España.

Las autoridades portuarias tienen autonomía en su gestión económico-financiera sobre la base del principio de autosuficiencia económica, lo que supone que no reciben financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Por otra parte, las autoridades portuarias realizan inversiones y gastos que no están directamente destinados al servicio de las actividades portuarias pero que, sin embargo, benefician a la colectividad de la ciudadanía sin percibir contraprestación a cambio.

Lo anterior justifica la introducción de una deducción vinculada a estos gastos e inversiones.

Además, en la deducción se incluyen también los gastos y las inversiones que son compatibles con el mercado interior a tenor de lo dispuesto en el capítulo I y en el artículo 56 ter del Reglamento (UE) N° 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, y, en su caso, las que puedan declararse compatibles con el mercado interior por Decisión de la Comisión Europea en cada supuesto particular de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La Comisión Europea, por medio de carta de 29 de agosto de 2019, ha dado su conformidad a la propuesta de reformulación del régimen tributario de las autoridades portuarias realizada por las autoridades competentes del Reino de España, consistente en la aceptación de la supresión de la exención como medida apropiada propuesta por la Comisión, acompañada del establecimiento de la nueva deducción de la cuota íntegra por inversiones realizadas por las autoridades portuarias, respecto de la que se considera que, o bien no constituye ayuda de Estado o bien constituye una ayuda de Estado compatible con el mercado interior. Por su parte, las autoridades competentes del Reino de España, por medio de carta de 7 de octubre de 2019, han aceptado las medidas apropiadas propuestas por la Comisión Europea a los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2015/1589, del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en los términos expuestos con anterioridad, por lo que hay que proceder a su incorporación al ordenamiento jurídico con carácter urgente.

La reforma que se propone en el Impuesto sobre Sociedades exige, en concordancia, la modificación del artículo 41 del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante que se refiere al régimen tributario de las autoridades portuarias.

### **Aplazamiento deudas tributarias en el ámbito portuario**

Con relación al artículo 12 la nueva regulación en él recogida tiene por objeto adaptar la posibilidad de aplazamiento de las liquidaciones de las tasas portuarias que contemplaba su antecedente, el artículo 20, al mismo período previsto en el Reglamento (UE) 2020/697, de 25 de mayo, al igual que en el caso de la tasa al buque del nuevo artículo 11.

### **Fórmula 1.**

La disposición adicional tercera establece que el programa «Gran Premio de España de Fórmula 1» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto

en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

#### **Bono social:**

Por otra parte, con el fin de homogeneizar la duración de las medidas sociales y que la retirada de las mismas no se produzca de manera desordenada, además de evitar que los beneficiarios del bono social eléctrico dejen de percibir los descuentos y beneficios previstos en la normativa, la disposición final octava introduce determinadas modificaciones en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

#### **Moratoria en el pago del préstamo con garantía hipotecaria**

En concreto, **se prórroga hasta el 30 de septiembre** la vigencia del bono social y se extiende **hasta el 29 de septiembre** la posibilidad de solicitar la moratoria en el pago del préstamo con garantía hipotecaria, cuyo plazo finaliza ahora el 5 de agosto.

#### **Moratoria o condonación del alquiler:**

Con la disposición final novena, en relación con la protección de las personas arrendatarias de vivienda en situación de vulnerabilidad, se refuerzan y extienden en el tiempo las medidas previstas en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, que iban a finalizar en breve plazo. De esta manera, **se extiende hasta el 30 de septiembre** la posibilidad de solicitar la moratoria o condonación parcial de la renta, cuando el arrendador sea un gran tenedor o entidad pública, en los términos establecidos en dicho real decreto-ley, y se amplían hasta esa misma fecha los contratos de arrendamiento de vivienda que pueden acogerse a la prórroga extraordinaria de seis meses, en los mismos términos y condiciones del contrato en vigor.

#### **Moratoria créditos o préstamos sin garantía hipotecaria**

Igualmente, a fin de evitar la **sucesión de impagos de créditos o préstamos sin garantía hipotecaria por parte de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica**, **se extiende hasta el 29 de septiembre** la posibilidad de **solicitar la moratoria**, en los términos establecidos en dicho real decreto-ley.

#### **Suministro energético:**

En relación a la garantía de la continuidad del suministro energético y de agua para consumidores domésticos en vivienda habitual, se extiende lo previsto en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, que finalizó el pasado 20 de junio de 2020. De esta manera, la garantía de suministros básicos se amplía hasta el 30 de septiembre. Igualmente, para los consumidores domésticos acogidos por esta medida, el periodo de tiempo de esta no computará a efectos de los plazos de los procedimientos de suspensión del suministro iniciados con anterioridad a dicho periodo.



**TRÁMITES Y ACTUACIONES.** [Resolución de 1 de julio de 2020](#), del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se habilitan trámites y actuaciones a través del canal telefónico, mediante el sistema de firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo (sistema cl@ve pin).

Se habilita el canal telefónico, mediante el sistema de firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo (sistema cl@ve PIN) para los trámites y actuaciones recogidos en el anexo de esta Resolución, con la denominación REC@T (Centro de atención telefónica de Recaudación).

La aplicación al canal telefónico del sistema de la firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo (sistema cl@ve PIN) permitirá, en todo caso, asegurar la identidad del interlocutor.

### ANEXO

#### Trámites o actuaciones

Denominación del procedimiento	Nombre del trámite (T) o actuación
Procedimiento de apremio.	- Consulta de deudas. - Generación de documentos de ingreso de vencimientos (T)
Embargo de cuentas bancarias.	- Consulta del procedimiento de embargo de cuentas bancarias
Embargo de sueldos, salarios y pensiones, bienes y derechos.	- Consulta del procedimiento de embargo de sueldos, salarios y pensiones, bienes y derechos. - Generación de documentos de ingreso de diligencias de Sueldos y salarios (T).
Embargo de valores.	- Consulta del procedimiento de embargo de valores
Embargo de créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo.	- Consulta del procedimiento de embargo de créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo. - Créditos (comerciales y arrendaticios): Generación de documentos de ingreso de diligencias de créditos (T). - Terminales de Punto de Venta (TPV): Generación de documentos de ingreso de diligencias de créditos (T).
Embargo de bienes inmuebles y derechos sobre estos.	- Consulta sobre el procedimiento de embargo de bienes inmuebles y derechos sobre estos.
Embargo de bienes muebles y semovientes.	- Consulta sobre el procedimiento de embargo de embargo de bienes muebles y semovientes.
Embargo de intereses, rentas y frutos de toda especie.	- Consulta del procedimiento de embargo de intereses, rentas y frutos de toda especie.
Aplazamiento y fraccionamiento de deudas.	- Presentar Solicitud de aplazamiento o fraccionamiento (T). - Contestar requerimiento de datos (T). - Contestar requerimiento de datos de cuenta bancaria para domiciliación (T). - Gestión de aplazamientos (T). - Domiciliaciones, consulta de envío de orden de domiciliaciones a entidad de crédito (T). - Gestión de aplazamientos como obligado tributario (cartas de pago, cambio de domicilio, desistimiento expreso y domiciliación bancaria) (T).
Compensación a instancia del obligado tributario.	- Presentación de solicitudes (T). - Modificar datos de la compensación (T). - Consulta de compensaciones.
Compensación de oficio.	- Consulta de acuerdos de compensación.
Pago de impuestos (liquidaciones/deudas).	- Pago mediante cargo en cuenta (T).

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN

**Tratados internacionales ESPAÑA - INDIA.** [Protocolo entre el Reino de España y la República de la India hecho en Nueva Delhi el 26 de octubre de 2012](#), que modifica el Convenio y el Protocolo entre el Reino de España y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmados en Nueva Delhi el 8 de febrero de 1993.

El texto modifica el artículo de intercambio de información y lo actualiza a los estándares de la OCDE, de manera que incluye la posibilidad de solicitar información bancaria. Permitirá un amplio intercambio de información de trascendencia tributaria. → **Artículo 28. Intercambio de información.**

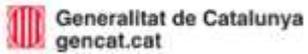
El protocolo introduce también un artículo para la asistencia en la recaudación de créditos tributarios. Incluye, asimismo, un artículo de limitación de beneficios mediante el que se introducen cláusulas para impedir el uso abusivo del convenio. Se trata de luchar contra la evasión fiscal y la opacidad en los flujos internacionales de capitales. → **Artículo 28A. Asistencia en la recaudación**

**NOTA: En el Boletín de mañana incluiremos el enlace al Convenio actualizado con el análisis comparativo de las modificaciones, no obstante, recordar que El presente Protocolo entró en vigor el 29 de diciembre de 2014, transcurridos dos meses desde la recepción de la última de las notificaciones por las que se informaron ambas Partes del cumplimiento de los procedimientos internos necesarios, según se establece en su artículo 9.**

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**IIEE. [Orden HAC/626/2020, de 6 de julio, por la que se modifica la Orden HAC/1271/2019, de 9 de diciembre](#), por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, sobre marcas fiscales previstas para bebidas derivadas.**

La situación actual, (...) justifica que se conceda a los establecimientos afectados por la normativa reguladora de los Impuestos Especiales una **ampliación del plazo previsto para el suministro obligatorio hasta el 31 de diciembre de 2020 de la información establecida en el artículo 4 de la Orden**, que puedan agotar durante todo el año 2020 sus existencias de marcas fiscales de los modelos antiguos **y ampliando varios meses el calendario escalonado previsto en la disposición adicional única, manteniendo la validez de estas marcas fiscales ya adheridas de estos modelos hasta el 1 de enero de 2023**, de forma que los establecimientos afectados puedan desarrollar e implantar los sistemas técnicos necesarios cuya implantación se ha podido ver retrasada por motivo del COVID-19 y la declaración del estado de alarma y recuperar unos niveles de operatividad interna lo más eficiente posible.



**CATALUNYA. ÚS OBLIGATORI MASCARETES. RESOLUCIÓ SLT/1648/2020, de 8 de juliol, per la qual s'estableixen noves mesures en l'ús de**

la mascareta per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19.

**Resolem:**

**-1 Les persones de sis anys en endavant estan obligades a l'ús de mascareta a la via pública, als espais a l'aire lliure i a qualsevol espai tancat d'ús públic o que es trobi obert al públic, amb independència del manteniment de la distància física interpersonal de seguretat.**

Aquesta previsió s'estableix sens perjudici del manteniment de la regulació de l'ús de la mascareta als mitjans de transport en tot allò que no s'hi oposi.

Es mantenen les exempcions, per raons personals i de la naturalesa de l'activitat, de l'obligatorietat de l'ús de mascareta establertes a l'apartat 2.2.2 de la Resolució SLT/1429/2020, de 18 de juny, per la qual s'adopten mesures bàsiques de protecció i organitzatives per prevenir el risc de transmissió i afavorir la contenció de la infecció per SARS-CoV-2, i a l'apartat 3.2.4 de la Resolució SLT/1608/2020, de 4 de juliol, per la qual s'adopten mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 a la comarca del Segrià.

**-2 Correspon als ajuntaments i a l'Administració de la Generalitat de Catalunya**, en l'àmbit de les seves competències respectives, les funcions de vigilància, inspecció i control de les mesures establertes en aquesta Resolució sobre l'ús de la mascareta.

**L'incompliment de les mesures recollides en aquesta Resolució serà objecte de règim sancionador d'acord amb la legislació sectorial aplicable.**

**La consellera Budó, d'altra banda, ha aclarit que les multes per incomplir aquesta mesura seran de 100 euros. [\[ccma.cat/324/\]](https://ccma.cat/324/)**

**-3** Aquesta Resolució deixa sense efecte, en allò que s'hi oposin, els apartats 1.1.1, 2.1.3 i 2.2.1 a) de la Resolució SLT/1429/2020, de 18 de juny, per la qual s'adopten mesures bàsiques de protecció i organitzatives per prevenir el risc de transmissió i afavorir la contenció de la infecció per SARS-CoV-2, així com l'apartat 3.2.1 de la Resolució SLT/1608/2020, de 4 de juliol, per la qual s'adopten mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 a la comarca del Segrià.

**-4 Aquesta Resolució entra en vigor en la data de la seva publicació al DOGC.**

**BOTHA** **ÁLAVA. CORRECCIÓN ERRORES.** [Corrección de error en el anuncio 1290](#), del BOTHA número 64, de 8 de junio de 2020, relativo al Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 7/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 2 de junio. Aprobar medidas urgentes relacionadas con la COVID-19 y que afectan al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas



**CANARIAS. CORRECCIÓN ERRORES.** [CORRECCIÓN de errores de la Ley 19/2019](#), de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2020

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la [Ley 19/2019](#), de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2020, publicada en el Boletín Oficial de Canarias nº 252, de 31 de diciembre de 2019, es preciso proceder a su corrección en el sentido siguiente:

**Suprimir el apartado cinco de la Disposición final sexta.**

Quinta.- Modificación de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 54 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, quedando redactada del siguiente modo:

«d) No podrán servir para crear o incrementar dotaciones que den cobertura a subvenciones o aportaciones nominadas, salvo que estas deriven de norma con rango de ley o se trate de subvenciones o aportaciones a los entes que conforman el sector público autonómico según se establece en el artículo 2 de esta ley, así como a los entes que tengan la consideración de unidades públicas clasificadas dentro del subsector de Administración regional de la Comunidad Autónoma de Canarias de acuerdo con la definición y delimitación del sistema europeo de cuentas nacionales y regionales».

**Añadir en la Disposición final cuarta el apartado siguiente:**

Cuarta.- Modificación del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio.

**"Once. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 54 sexies con la siguiente redacción:**

**"5. Estará exenta de la tasa la emisión de informe sobre el valor a efectos fiscales de bienes inmuebles realizada a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria."**

**Bizkaia** **BIZKAIA. LISTADO DE DEUDORES. CORRECCIÓN DE ERRORES.** [ORDEN FORAL 1155/2020](#), de 19 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se establece la fecha de publicación del listado comprensivo de los deudores a la Hacienda Foral de Bizkaia por deudas o sanciones tributarias que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 94 ter de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria. (Corrección de errores).

## Consulta de la DGT



**IIVTNU. La extinción del condominio sobre un inmueble indivisible que se adjudica a un comunero que abona su parte al otro en dinero no está sujeta a la plusvalía municipal aunque el proindiviso tenga origen inter vivos.**

### RESUMEN:

**Fecha:** 08/05/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder a Consulta V1313-20 de 08/05/2020](#)

CONSULTA/IIVTNU

La consultante y su excónyuge contrajeron matrimonio en régimen de gananciales en noviembre de 1998. Con anterioridad a la celebración del matrimonio, en junio de 1998, adquirieron un inmueble en pro indiviso y suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, también por mitades. Dicho inmueble pasó a ser el domicilio conyugal. En 2012, la consultante y su excónyuge se divorcian. En julio de 2019, la consultante y su excónyuge deciden extinguir el condominio sobre el inmueble con el siguiente reparto. A la consultante se le adjudica el 100 por cien del inmueble (valorado por la Comunidad de Madrid en 180.844,30 euros), así mismo ésta asume el préstamo garantizado con hipoteca (63.969,33 euros), entrega a su excónyuge 12.000 euros y compensa una deuda que el excónyuge tenía con la consultante por 3.039,03 euros.

### 1) Tributación en el ITPyAJD:

No obstante, del escrito objeto de consulta se desprende que la vivienda se adquirió con carácter previo a la sociedad de gananciales y, por tanto, la extinción del condominio existente sobre la misma no se realiza como consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, no resultando de aplicación la exención del artículo 45.I.B) 3 del TRLITPAJD. Además, debe tenerse en cuenta que la disolución de la sociedad de gananciales se produjo, a lo más tardar, en 2012, fecha del divorcio de la consultante. En ese momento ya se tuvieron que producir, en su caso, las adjudicaciones de bienes en pago de las aportaciones a la sociedad de gananciales y las transmisiones que por tal causa se hicieran a los cónyuges en pago de su haber de gananciales, que habrían estado exentas por aplicación del precepto transcrito, pero lo que se ha producido en la actualidad es la disolución de una comunidad de bienes normal, con independencia de que su origen fuera o no la sociedad de gananciales, que en ningún caso habría tenido derecho a la exención regulada en el número 3 del artículo 45.I.B) del TRLITPAJD.

### 2) En el IIVTNU:

En el supuesto de que la comunidad de bienes esté constituida únicamente por ese bien inmueble, la **adjudicación del mismo a uno de los comuneros (la consultante) con compensación económica al otro, no produce la sujeción al IIVTNU por no existir una transmisión de la propiedad entre los comuneros, ni civil ni fiscalmente, sino que se trata de una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente que ya ostentaba cada uno de los comuneros.**

Por último, hay que tener en cuenta que en el caso de que no se produzca la sujeción al IIVTNU con ocasión de la disolución de la comunidad de bienes, en la futura transmisión del terreno adjudicado a la consultante, que esté sujeta al impuesto, a los efectos del cómputo del período de generación del incremento de valor del terreno para la determinación de la base imponible, se entenderá que el inmueble fue adquirido en la fecha en que se produjo la anterior transmisión sujeta (cuando ambos comuneros adquirieron el inmueble) y no en la fecha en que se produce la adjudicación por extinción de la comunidad de bienes.

**3) En el IRPF:**

Se producirá una ganancia patrimonial si, como ocurre en este caso, al hacer la división de un bien en común, se acuerda adjudicarlo a una de las partes compensando en metálico a la otra.

Por tanto, en el supuesto planteado, en el transmitente, el ex cónyuge de la consultante, se produciría una alteración en la composición de su patrimonio que dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial, según lo dispuesto en el artículo 33.1 de la LIRPF.

## Consulta de la DGT



**COVID-19. IRPF. RENTAS EN ESPECIE.** La empresa para la que trabaja el consultante le ha cedido un vehículo para su uso particular. Si debe reflejar un rendimiento de trabajo en especie por la cesión del uso del vehículo por la empresa durante el tiempo de confinamiento correspondiente al estado de alarma derivado del COVID-19, al considerar el consultante que el vehículo está inmovilizado. La DGT responde que procede la imputación en la medida de que el contribuyente tenga la facultad de disponer del vehículo para fines particulares con independencia de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines.

**RESUMEN:**

**Fecha:** 13/05/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder a Consulta V1387-20 de 13/05/2020](#)

CONSULTA/IRPF

En relación con la cuestión consultada, y con independencia de señalar que el estado de alarma no implica la inmovilización del vehículo, sino la limitación de los desplazamientos a los permitidos en dicho estado; partiendo del concepto de retribución en especie previsto en el artículo 42.1 de la LIRPF, que exige *“la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda”*, debe señalarse que la imputación al contribuyente de la retribución en especie deriva de la obtención del derecho de uso del vehículo, **existiendo dicha retribución en la medida en que éste tenga la facultad de disponer del vehículo para usos particulares, con independencia de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines**, por lo que procede en consecuencia la imputación de un rendimiento de trabajo en especie en el caso consultado.

## Consulta de la DGT



**COVID-19. IVA/IRPF. La consultante es propietaria de un local comercial, y lo tiene alquilado como tienda de ropa. Con motivo del estado de alarma por la epidemia de COVID-19, este comercio está cerrado y en consecuencia no va a cobrar de momento el mes de abril. Tributación en el IVA y en el IRPF.**

**RESUMEN:**

**Fecha:** 22/05/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder a Consulta V1553-20 de 22/05/2020](#)

CONSULTA/IVA/IRPF

IMPUESTO	ESCENARIO	IMPUTACIÓN
IVA	Se cancela de forma expresa y formal el pago del alquiler	No se devenga el IVA
	Impago del alquiler	Se reducirá los créditos incobrables en el plazo de 6 meses o 1 año debiéndose instar su cobro
	Condonación parcial	<b>Si se condona en después del devengo:</b> se procederá a la minoración de la BI en la cuantía correspondiente <b>Si se condona antes del devengo:</b> se imputará una nueva renta
	Condonación total	Autoconsumo no sujeto a IVA
IRPF	Modificación precio alquiler	Se tendrá en cuenta el nuevo alquiler para el rendimiento íntegro del capital inmobiliario. Se deducirá los gastos
	Diferimiento del pago	No procederá reflejar un rendimiento del capital inmobiliario en los meses que se haya diferido el pago Se deducirá los gastos
	Impago del alquiler	Se imputará el importe fijado como precio del alquiler y entre los gastos se incluirá los saldos de dudoso cobro

**La repercusión en el IVA dependerá del escenario:**

**PRIMERO. Caso en que se cancele temporalmente de formal y expresa la relación contractual**  
(art. 75 LIVA)

Sólo en el caso de que formal y expresamente se cancele temporalmente la relación contractual arrendaticia o se modifique el momento de su exigibilidad **se dejará de devengar el IVA.**

En consecuencia, **en tanto no se cancele o modifique la relación arrendaticia** se seguirá devengando el IVA correspondiente al arrendamiento del local objeto de consulta, de acuerdo con la exigibilidad de las cuotas de arrendamiento que se hubiera pactado.

**SEGUNDO. En el caso de impago de la renta correspondiente que no derivan de una condonación** (art. 80 LIVA)

Por otra parte, según parece deducirse del escrito de consulta, el impago de las rentas correspondientes a algunos de los meses por parte del arrendatario no deriva de una condonación de dicha renta por parte de la arrendadora sino de la imposibilidad de hacer frente al pago por parte del arrendatario que, en principio, hará frente al pago de las mismas en un futuro.

En estas circunstancias, debe señalarse que el artículo 80 de la Ley 37/1992, en sus apartados cuatro y cinco dispone establece que la base imponible **podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.**

En consecuencia con lo anterior, según parece deducirse del escrito de consulta, la consultante habría tenido en el ejercicio anterior un volumen de operaciones inferior a 6.010.121,04 euros, de manera que **el plazo para llevar a cabo la modificación de la base imponible es el previsto en el artículo 80.Cuatro de la Ley 37/1992, esto es, tres meses desde la finalización del plazo de un año o seis meses posterior al devengo del Impuesto repercutido** sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

**TERCERO. Si en lugar de un impago por parte del arrendatario lo que se produjese fuese una condonación PARCIAL de la renta correspondiente a uno o varios meses.** (Art. 80.Dos)

De esta forma, en el caso de condonación parcial de la renta establecida en los contratos de arrendamiento de locales, entendida como reducción de la renta pactada en un momento posterior a su devengo, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 80.Dos de la Ley 37/1992:

*“Dos. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a Derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.”.*

Por tanto, si con posterioridad al devengo de las operaciones se estipula entre los contratistas una reducción del importe fijado en concepto de renta por el arrendamiento, **procederá la minoración de la base imponible en la cuantía correspondiente.**

En este caso, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 37/1992, en lo que se refiere a la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas.

No obstante, si dicha condonación parcial de la renta se realiza con anterioridad o simultáneamente al momento en que se haya pactado su exigibilidad deberá entenderse que la nueva renta se ha reducido en la cuantía correspondiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 78.Tres.2º de la Ley 37/1992, que establece que no forman parte de la base imponible la operación:

*“2º. Los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admitido en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.”.*

#### **CUARTO. Condonación TOTAL de la renta, vigente el contrato de arrendamiento.** (Art. 78, 89 y 12)

La condonación total de la renta del arrendamiento del local de negocio determina la realización de una **operación sujeta** al Impuesto sobre el Valor Añadido por tratarse de una operación asimilada a las prestaciones de servicios en su condición de **autoconsumo de servicios**.

**Sin embargo, no estarán sujetos al IVA los autoconsumos de servicios derivados de la condonación de la renta del arrendamiento de un local de negocios cuando el arrendatario no pueda realizar actividad económica alguna en el mismo por aplicación de las disposiciones establecidas durante la vigencia del estado de alarma.**

**En el IRPF:** (Art. 23)

#### **PRIMEO. Modificaciones en el precio del alquiler**

Haciendo referencia al caso específico consultado, para el cálculo del rendimiento neto del capital inmobiliario **debe tenerse en cuenta que las modificaciones en el importe fijado como precio del alquiler** (cualquiera que sea el importe de la reducción), determinará que el rendimiento íntegro del capital inmobiliario correspondiente a los periodos a los que afecte será el correspondiente a los nuevos importes acordados por las partes.

Por su parte, serán deducibles los gastos necesarios para el alquiler incurridos durante el periodo al que afecte la modificación, en los términos establecidos en los referidos artículo 23 de la LIRPF y artículos 13 y 14 del Reglamento del Impuesto, sin que, en ningún caso proceda la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la LIRPF. A su vez, será aplicable la reducción establecida en el citado artículo 23.2 de la LIRPF cuando se trate de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.

#### **SEGUNDO. Diferimiento del pago**

Por otra parte, en los casos en los que se pacte el diferimiento de los pagos por el alquiler, **no procederá reflejar un rendimiento de capital inmobiliario en los meses en los que se ha diferido dicho pago**, al haberse diferido la exigibilidad de la renta (no procede la imputación de la renta porque esta no es exigible), en aplicación de lo establecido en el artículo 14.1.a) de la LIRPF, que dispone que los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

No obstante, al igual que en el supuesto anterior, **se podrán deducir los gastos incurridos** en dicho periodo, sin que tampoco proceda la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la LIRPF, resultando de aplicación la reducción establecida en el citado artículo 23.2 de la LIRPF cuando se trate de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.

#### **TERCERO. Impago del alquiler**

Un tercer supuesto, distinto a los dos anteriores, sería aquel en el que el arrendador no acuerda la modificación o reducción del importe fijado como precio del alquiler (cualquiera que sea el importe de la reducción) ni acuerda el aplazamiento de su pago, produciéndose el impago de las rentas del alquiler a su vencimiento.

En ese caso, el antes reproducido artículo 23.1 de la LIRPF, entre los gastos que considera necesarios para la obtención de los ingresos y, por tanto, deducibles para la determinación del rendimiento neto incluye “los saldos de dudoso cobro en las condiciones que se establezcan reglamentariamente”.

En el caso de impago, como en los dos restantes casos (modificación del importe del alquiler y diferimiento de su exigibilidad), se podrán deducir los gastos incurridos en dicho periodo, sin que tampoco proceda la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la LIRPF, resultando de aplicación la reducción establecida en el citado artículo 23.2 de la LIRPF cuando se trate de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.

## Consulta de la DGT



**COVID-19.** El consultante ha vendido su vivienda habitual en septiembre de 2019 y tiene la intención de acogerse a la exención por reinversión en vivienda habitual. La nueva vivienda se construirá mediante autopromoción, para lo que se ha comprado un solar. Se pregunta si el plazo de 2 años para la adquisición de la nueva vivienda será ampliado con motivo del estado de alarma derivado de la epidemia de COVID-19. La DGT contesta que se amplía el plazo

### RESUMEN:

**Fecha:** 28/04/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder a Consulta V1117-20 de 28/04/2020](#)

CONSULTA/IRPF

Por tanto, tal y como establecen los citados Reales Decretos-Ley, a efectos del plazo de dos años previsto para la reinversión en una nueva vivienda del importe obtenido en la venta de la vivienda antigua, **se paraliza el cómputo de dicho plazo desde el 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, hasta el 30 de mayo de 2020.**

---

## Resolución del TEAC de interés

---



### IS. Retenciones. Rentas de un arrendamiento devengadas y no pagadas

**RESUMEN:**

**Fecha:** 29/06/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder a RTEAC de 29/06/2020](#)

CONSULTA/IS

**Criterio:**

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades **no procede la deducción de las retenciones correspondientes a las rentas devengadas de un arrendamiento cuando dichas rentas no han sido pagadas**, salvo que el obligado al pago de las rentas, una vez exigibles las mismas, hubiese ingresado en el Tesoro el importe correspondiente a dichas retenciones.

**Unificación de criterio**

## Resolución del TEAC de interés



**Recurso extraordinario de revisión.** Documentos de valor esencial: no lo es la Sentencia del Tribunal Supremo de 03-10-2018, rec. 4483/2017, sobre exención de las prestaciones de maternidad. Remisión de actuaciones a la AEAT por posible calificación del escrito como segunda rectificación de autoliquidación.

### RESUMEN:

**Fecha:** 11/06/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder a RTEAC de 11/06/2020](#)

CONSULTA/IS

### Criterio:

La STS de 03-10-2018, rec. 4483/2017, sobre exención de las prestaciones de maternidad, **no constituye un documento esencial a efectos del recurso extraordinario de revisión conforme al artículo 244.1.a) de la LGT**, pues lo que establece es una cuestión jurídica o de Derecho y no se refiere a elementos fácticos o elementos de hecho. Se remiten las actuaciones a la AEAT para que evalúe si el escrito puede calificarse como una segunda rectificación de autoliquidación, en el sentido de la nota informativa de la AEAT de 16-06-2019 sobre solicitudes de devolución por motivos de maternidad y paternidad.

**Criterio reiterado en RG 1787/2019, de 11-06-2020.**

## Resolución del TEAC de interés



**IRPF.** Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, del IRPF. Pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social, correspondiente a aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca. Resolución del TEAC de 5 de julio de 2017 (RG 7195/2016).

### RESUMEN:

**Fecha:** 01/07/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder a RTEAC de 01/07/2020](#)

CONSULTA/IRPF

### Criterio:

**1.- Cuando se han realizado aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca a partir de 1 de enero de 1967** no resulta procedente la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, a la pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social, toda vez que dichas aportaciones tuvieron la naturaleza de cotizaciones a la Seguridad Social, debiéndose integrar, en consecuencia, en la base imponible del IRPF el 100 por 100 del importe percibido como rendimientos del trabajo.

**2.- Cuando se han realizado aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca con anterioridad a 1 de enero de 1967** no concurren las circunstancias contempladas en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, lo que determina que deba excluirse como rendimiento del trabajo el 100% de la parte de la pensión de jubilación percibida de la Seguridad Social correspondiente a dichas aportaciones.

### Unificación de criterio

## Sentencia del TS de interés



**LGT.** EL TS establece que la Inspección no puede aplicar el criterio de la inscripción contable a los ingresos (anticipados) y el del devengo a los gastos (contabilizados correctamente)

**RESUMEN:** La sociedad sostiene que la regularización con arreglo al criterio del devengo debe efectuarse no sólo en relación con los gastos, sino también con los ingresos, de lo que resultaría una deuda tributaria menor.

**Fecha:** 17/06/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [acceder a Sentencia del TS de 17/06/2020](#)

SENTENCIA/LGT

**La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:**

Determinar si la interpretación conjunta de los artículos 19.3 y 19.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, permite a la Administración tributaria regularizar los gastos contabilizados anticipadamente a su devengo para imputarlos temporalmente conforme a dicho criterio de devengo y, sin embargo, no hacer lo propio con los ingresos contabilizados anticipadamente a su devengo, a la hora de determinar la base imponible del impuesto sobre sociedades.

**El TS:**

La pretensión del demandante en la instancia consistió, muy resumidamente, en solicitar el ajuste de la imputación temporal a la realidad de la corriente de gastos e ingresos, de suerte que - constatada una indebida inscripción contable de los ingresos-, lo adecuado es que tales ingresos sean computados fiscalmente en el período correcto (el siguiente), pues solo de esa forma la tributación se ajustaría cabalmente a lo que el legislador quiere: que los hechos económicos se registren y tributen cuando tengan lugar, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro.

Por consiguiente, interpretando conjuntamente los artículos 19.3 y 19.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, como el auto de admisión nos exige, **no cabe, en un supuesto como el analizado, que la Administración tributaria impute temporalmente los gastos contabilizados según el criterio del devengo y, sin embargo, no haga lo propio con los ingresos contabilizados anticipadamente a su devengo,** aplicando a éstos el criterio de caja a la hora de determinar la base imponible del impuesto sobre sociedades.

## Sentencia del TS de interés



**LGT.** El TS concluye que ni las actas con acuerdo, ni las valoraciones a efectos de otros tributos vinculan a la administración

**RESUMEN:** La administradora gestora de cada impuesto ostenta la potestad, en términos generales, para establecer la totalidad de sus elementos configuradores del tributo, por lo que, en principio no queda vinculada por las valoraciones procedentes de otras Administraciones.

**Fecha:** 11/06/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [acceder a Sentencia del TS de 11/06/2020](#)

SENTENCIA/LGT

Mediante auto de 19 de febrero de 2018, la Sección Primera de esta Sala Tercera admitió el recurso de casación y determinó cuál era la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, lo que efectuó en los términos siguientes:

*"[...] Determinar si a efectos de la liquidación del ICIO resulta posible tener en consideración un acta con conformidad posterior dictada por la AEAT en el seno de un procedimiento de comprobación de un tributo estatal, como es el Impuesto sobre Sociedades.*

### El TS:

Es preciso significar que la sentencia nº 218/2020, dictada por esta Sala y Sección el 17 de febrero pasado, resolvió en igual sentido el recurso de casación nº 878/2018, igualmente suscitado por el Ayuntamiento de Benquerencia de Cáceres, en relación también con otra acta con acuerdo suscrita por la misma empresa, la aquí recurrida, que se pretendía hacer valer en relación con el canon urbanístico del artículo 18.3 de la Ley extremeña 15/2001, de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, razón por la que hemos de atenernos a la doctrina que en dicha sentencia se establece, dada la identidad sustancial con este asunto.

1. A tal efecto, hemos de considerar que el acta con acuerdo, según su diseño legal, excluye la posibilidad de que la valoración concordada pueda sustituir a la real, dados los taxativos términos del artículo 155 LGT.
2. La administradora gestora de cada impuesto ostenta la potestad, en términos generales, para establecer la totalidad de sus elementos configuradores del tributo, por lo que, en principio no queda vinculada por las valoraciones procedentes de otras Administraciones.
3. El acta con acuerdo del art. 155 LGT no refleja una valoración de bienes o derechos, sino un acuerdo sobre tal valoración, correcto o no, lo que no es lo mismo.
- 4.- El acta con acuerdo -o, en general, la valoración, aunque provenga de un acto administrativo y no de un convenio- sólo podría tener, eventualmente, valor vinculante, si es anterior a la finalización del procedimiento, con la oportuna liquidación, en que se pretende hacerla valer.
- 5.- En general, establecer un acuerdo, sea anterior o posterior a la liquidación sobre la que pretende influir, cuya cuantía sea inferior a la de la base determinada, carece por completo de valor vinculante pues, al margen de toda otra consideración sobre la exigencia de buena fe, no cabe reputar acto propio de voluntad el creado para obtener un efecto favorable a quien la manifiesta.

**6.- En suma, ni las actas con acuerdo ni, en general, las valoraciones a efectos de otros tributos, vinculan a la Administración, salvo que:**

**a) procedan de la misma Administración;**

**b) aún a efectos de otros tributos y Administraciones, que lo que se esté valorando, física y jurídicamente, sea la misma cosa, a tenor de la regulación legal de cada figura tributaria; y**

**c) que la valoración que se acepta e incorpora esté suficientemente motivada.**

7.- Todo lo anterior es sin perjuicio de que, dentro del procedimiento -y no cuando ha finalizado- y como prueba, se pueda invocar la existencia de actos o pactos que pudieran influir en la determinación de elementos esenciales del tributo de que se trate, que podrán ser valorados como elementos probatorios con arreglo a las reglas que determinan su valoración y carga, tanto en vía administrativa como judicial.

**Aplicación de la doctrina jurisprudencial que hemos establecido al caso concreto que nos ocupa.**

El resultado de este recurso de casación, aplicada la doctrina establecida al caso que examinamos, es que es improcedente la aplicación de valores procedentes de un acta con acuerdo claramente inservible, por lo que asiste plenamente la razón al Ayuntamiento de Benquerencia de la Serena. Ello determina la declaración de haber lugar al recurso de casación, pues la sentencia de apelación, en lo que ha resultado impugnada, es disconforme a Derecho, tal como lo acabamos de interpretar.

## Actualidad del TC de interés



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
Gabinete del Presidente  
Oficina de Prensa

### IS. PAGOS FRACCIONADOS. El pleno del TC por unanimidad declara inconstitucional la regulación de los pagos fraccionados del impuesto sobre sociedades.

DISPONIBLE YA LA SENTENCIA: [AQUÍ](#)

**RESUMEN:** el TC no se pronuncia sobre el tipo mínimo del pago a cuenta pero sí sobre la utilización de un REAL DECRETO LEY ya que vulnera los límites materiales de esta figura legislativa.

**Fecha:** 01/07/2020

**Fuente:** web del TC

**Enlace:** [Acceder a Nota del TC](#)

SENTENCIA/IS

El Pleno del Tribunal, por unanimidad, ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional sobre la regulación de los pagos fraccionados del impuesto sobre sociedades aprobada por el [Real Decreto-ley 2/2016](#), de 30 de septiembre.

RD Ley 2/2016: Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, se añade una disposición adicional decimocuarta en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactada de la siguiente forma:

#### «Disposición adicional decimocuarta. Modificaciones en el régimen legal de los pagos fraccionados.

1. Los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, sea al menos 10 millones de euros, deberán tener en cuenta, en relación con los pagos fraccionados que se realicen en la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 40 de esta Ley, las siguientes especialidades:

a) La cantidad a ingresar no podrá ser inferior, en ningún caso, al 23 por ciento del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural o, para contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo. En el caso de contribuyentes a los que resulte de aplicación el tipo de gravamen previsto en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 29 de esta Ley, el porcentaje establecido en este párrafo será del 25 por ciento.

Quedará excluido del resultado positivo referido, el importe del mismo que se corresponda con rentas derivadas de operaciones de quita o espera consecuencia de un acuerdo de acreedores del contribuyente, incluyéndose en dicho resultado aquella parte de su importe que se integre en la base imponible del período impositivo. También quedará excluido, a estos efectos, el importe del resultado positivo consecuencia de operaciones de aumento de capital o fondos propios por

compensación de créditos que no se integre en la base imponible por aplicación del apartado 2 del artículo 17 de esta Ley.

En el caso de entidades parcialmente exentas a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el capítulo XIV del título VII de esta Ley, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no exentas. En el caso de entidades a las que resulte de aplicación la bonificación establecida en el artículo 34 de esta Ley, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no bonificadas.

Lo dispuesto en esta letra no resultará de aplicación a las entidades a las que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de esta Ley ni a las referidas en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

b) El porcentaje a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 40 de esta Ley será el resultado de multiplicar por diecinueve veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso.

2. Lo previsto en esta disposición no resultará de aplicación a los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya comenzado antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre.»

Dicha norma introdujo una serie de modificaciones en el cálculo del pago fraccionado de las empresas con facturación superior a 10 millones de euros, para las que se incrementaba el importe del pago, fijándose para el mismo una **cuantía mínima del 23 por 100 del resultado contable, sin otros ajustes.**

La sentencia, cuyo ponente ha sido el magistrado Juan Antonio Xiol Ríos, **aborda, en primer lugar, la posible vulneración de los límites materiales del Real Decreto-ley.** En concreto, la Audiencia Nacional planteaba la vulneración del art. 86.1 CE, ya que el decreto-ley no puede afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, entre los que se encuentra el “deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos” del art. 31.1 CE.

Aplicando la doctrina constitucional sobre los límites de los Reales Decretos-leyes en el ámbito tributario, la sentencia razona que, por el tributo afectado, que es uno de los principales del sistema tributario español, y por la entidad de la modificación que se introduce en él, que alcanza a los elementos principales del pago fraccionado, se afecta al deber de contribuir.

La medida controvertida no incide en la cuantía final del impuesto, sino que se refiere a un pago a cuenta, pero **el Tribunal enfatiza que afecta de forma sustancial a su cuantificación y lo hace respecto de las empresas de mayor tamaño que, aunque relativamente pocas en número, son las que aportan más de la mitad de la recaudación del impuesto.**

**Si bien la cuestión de inconstitucionalidad también planteaba la posible vulneración del principio de capacidad económica, el Tribunal no aborda esta tacha, al estimar el primer motivo sobre el uso del decreto-ley.**

Por último, como en otras ocasiones, la sentencia declara que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en ella ni las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), ni tampoco, en este caso concreto, por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las consolidadas en vía administrativa por no haber sido impugnadas en tiempo y forma. En los próximos días se notificará la sentencia y se facilitará su contenido íntegro.

## Sentencia del TSJUE de interés



**IVA. Exención en los servicios de gestión.** El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no considera aplicable la exención prevista por la normativa reguladora del IVA para los servicios de gestión de fondos comunes de inversión cuando una sociedad gestora adquiere servicios de terceros y los utiliza para la gestión de fondos comunes de inversión y otros fondos que no tienen tal consideración

### RESUMEN:

**Fecha:** 02/07/2020

**Fuente:** web del TSJUE

**Enlace:** [acceder a Sentencia del TSJUE de 02/07/2020](#)

SENTENCIA/IVA

### Cuestión prejudicial planteada por Reino Unido

Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, esencialmente, si el artículo 135, apartado 1, letra g), de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que una prestación única de servicios de gestión realizada por una plataforma informática perteneciente a un proveedor tercero a favor de una sociedad de gestión de fondos que incluye tanto fondos comunes de inversión como otros fondos está comprendida en el ámbito de aplicación de la exención del IVA prevista en dicha disposición y, en caso afirmativo, cuáles son las modalidades de aplicación de dicha exención.

### El TSJUE:

El artículo 135, apartado 1, letra g), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, **debe interpretarse en el sentido de que una prestación única de servicios de gestión realizada por una plataforma informática perteneciente a un proveedor tercero a favor de una sociedad de gestión de fondos que incluye tanto fondos comunes de inversión como otros fondos no está comprendida en el ámbito de aplicación de la exención prevista en dicha disposición.**

## Proyectos normativos en trámite



**DUTY FREE. Proyecto de orden HAC/.../2020, de xx de XXXX**, por la que se aprueban las normas en el ámbito aduanero, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales de Fabricación, sobre el avituallamiento y equipamiento exento a buques y aeronaves, distintos de los privados de recreo, así como las entregas en tiendas libres de impuestos y para la venta a bordo a viajeros

**RESUMEN:**

**Fecha:** 26/06/2020

**Fuente:** web del Ministerio

**Enlace:** [acceder a Texto del Proyecto](#)



**LLEVANZAS DE LIBROS IGIC. Proyecto de Orden** por la que se modifica la Orden HAC/1400/2018, de 21 de diciembre, por la que se aprueba el **modelo 233**, «Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados» y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación, y se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria y la **Orden HAC/773/2019, de 28 de junio, por la que se regula la llevanza de los libros registros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

**RESUMEN:**

**Fecha:** 19/06/2020

**Fuente:** web del Ministerio

**Enlace:** [acceder a Texto del Proyecto](#)

Se modifica la Orden HAC/773/2019, de 28 de junio, por la que se regula la llevanza de los libros registros en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas, **con la finalidad de que lo dispuesto en la misma sea de aplicación también a las obligaciones registrales del Impuesto General Indirecto Canario.** De esta forma, los libros registro regulados en esta orden podrán ser utilizados a efectos del Impuesto General Indirecto Canario, siempre que se ajusten a los requisitos que se establecen en el Decreto 268/2011, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

## Actualitat e-tributs



### Autoliquidacions de successions i previsió de la nova versió del programa d'ajuda

**RESUM:** La versió del programa d'ajuda del model 650 disponible actualment permet autoliquidar únicament les successions produïdes fins al 30 d'abril de 2020

**Data:** 08/07/2020

**Font:** web del TC

**Enllaç:** [Accedir a Nota](#)

Els terminis de presentació de les autoliquidacions de successions, després de l'aixecament de la suspensió dels terminis amb efectes des de l'1 de juliol de 2020, són els següents:

**1. Per a fets imposables produïts abans del 14 de març del 2020**, i per als quals en aquesta data no hagués finalitzat el termini de presentació i ingrés en període voluntari, **el nou termini es reprèn l'1 de juliol de 2020 i cal afegir 2 mesos addicionals al temps que restava per esgotar els 6 mesos de termini habituals**. Exemple: en el cas d'una defunció produïda el 3 de març de 2020, el termini finalitzaria el 21 de febrer de 2021.

**2. Per a fets imposables produïts entre el 15 de març i el 30 de juny de 2020**, el nou termini de presentació i pagament **s'inicia l'1 de juliol de 2020 i finalitza el 2 de gener de 2021** (6 mesos previstos a la normativa, a comptar a partir de l'1 de juliol).

**La versió del programa d'ajuda del model 650 disponible actualment permet autoliquidar únicament les successions produïdes fins al 30 d'abril de 2020. Es preveu que la nova versió del programa d'ajuda del model 650**, que incorporarà les modificacions introduïdes per la Llei 5/2020, de mesures fiscals, amb efectes a partir de l'1 de maig, estarà disponible durant la setmana del 20 de juliol (la previsió inicial va ser que estaria a finals de juny).

## Especial COVID-19

### Recopilación y resumen de las medidas aprobadas y publicadas en relación al COVID-19

#### MEDIDAS ESTATALES PUBLICADAS COVID-19

##### CONTENIDO

- Cronología del Estado de Alarma
- Reales decretos por el que se declara el Estado de alarma y sus prórrogas
- Medidas publicadas con trascendencia en derecho fiscal, mercantil y laboral (resúmenes)

ACTUALIZADO A 08/07/2020

[ACCEDER](#)

#### MEDIDAS FISCALES COVID-19 DE LAS CCAA

##### CONTENIDO

- Medidas publicadas con trascendencia FISCAL (resúmenes) de las CCAA

ACTUALIZADO A 06/07/2020

[ACCEDER](#)

#### MEDIDAS PUBLICADAS NUEVA NORMALIDAD

##### CONTENIDO

Normas publicadas en relación a la "nueva normalidad"

- Medidas ESTATALES
- Medidas de las CCAA

ACTUALIZADO A 06/07/2020

[ACCEDER](#)

#### MEDIDAS EXCEPCIONALES SOCIETARIAS

##### CONTENIDO

- Medidas excepcionales publicadas por el COVID-19 vigentes tras el levantamiento del Estado de Alarma

ACTUALIZADO A 06/07/2020

[ACCEDER](#)

#### MEDIDAS EXCEPCIONALES ARRENDAMIENTO y otros derechos

##### CONTENIDO

- Medidas excepcionales publicadas por el COVID-19 vigentes tras el levantamiento del Estado de Alarma

ACTUALIZADO A 08/07/2020

[ACCEDER](#)